

sueldo, y que á los Alcaldes de los Fuertes, se les haga bueno otro tanto como tiene vn Capitan de Infanteria.

Ley iiii. Que el Presidente y Iuezes de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú fundidores de artilleria, y valeria.

D. Felipe Segundo alli.

EL Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla puedan enviar al Perú fundidores de artilleria y valeria, quando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia, que conviene, dandonos cuenta en el Consejo.

Ley v. Que el Governador tenga vn llave de los Almacenes de las Galeras, y Navios de Armada.

D. Felipe Quarto en Madrid á 27 de Noviembre de 1631

MANDAMOS, Que los Governadores de los Puertos donde huviere Galeras, ó Navios de Armada para defensa de las Ciudades y Costas, tengan llave de los Almacenes, donde se guardan las armas, pertrechos y municiones, demás de las que han de tener el Veedor y Contador.

Ley vi. Que el Presidente de Quito envíe al de Panamá la polvora, que alli se fabricare, y el Virrey del Perú lo haga executar.

El mismo alli á 23 de Noviembre de 1628

EL Presidente de la Real Audiencia de Quito remita la polvora, que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al Presidente de la Audiencia de Tierra firme, con cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el Presidio de Panamá, y Castillos de Portobelo, avisandonos de la q en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y man-

damos al Virrey del Perú lo haga executar.

Ley vii. Que la Audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, polvora y alpargates, que el Capitan general de Tierra firme le pidiere.

ENCARGAMOS Y mandamos al Presidente y Oidores de la Audiencia de Quito, que envíen cada año á la Provincia de Tierra firme la polvora, cuerda y alpargates, y lo demás, que les pidiere el Governador y Capitan general della para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho Capitan general.

Ley viii. Que la polvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento se reciva y entregue, con intervencion de los Oficiales Reales.

PORQUE En la Nueva España se fabrica polvora, y está ordenado al nuestro Virrey de aquellas Provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los Presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucia, y que se corresponda con los Governadores de aquellos Presidios, para que le avisen de la que tuvierén necesidad. Mandamos á los Governadores, que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso, é inescusable, y quando se les traxere la polvora, hagan que se entregue á quien la huviere de tener á cargo con cuenta y razon, é intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

D. Felipe III. en Madrid á 15 de Diciembre de 1607

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Febrero de 1639

Ley ix. Que se tenga cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes.

D. Felipe Segundo á 27 de Febrero de 1575

LOS Governadores tengan cuidado de recoger siempre la polvora, que huviere, y quitar los pistoletes y arcabuces, que no fueren de medida, pues está proveido, que no pasen á las Indias, ni se puedan tener, y prohiban, que se fabriquen y traigan, y haviendo recogido los que hallaren, los hagan deshazer.

Ley x. Que para repartir la polvora y municiones se avise al Governador, y Oficiales Reales, y la polvora se saque y distribuya de dia.

El mismo alli, cap. 8

HAVIENDOSE de repartir municiones entre los Soldados, se dé aviso al Governador y Capitan general, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, así en lo que toca á la polvora, como en las demás municiones, y no se saque, ni distribuya polvora, si no fuere de dia, ó instare alguna necesidad y ocasion forzosa.

Ley xi. Que no se pueda hazer polvora en las Indias sin licencia de los Governadores, y intervencion de los Regidores.

El mismo año 1571

ORDENAMOS, Que no se pueda fabricar polvora en ninguna parte de las Indias sin licencia del Governador, ó Corregidor, y intervencion de los Regidores de la Ciudad donde se fabricare.

Ley xii. Que no se lleven armas á las Indias sin licencia del Rey, pena de perderlas.

MANDAMOS, Que no se pasen á las Indias ningunas armas ofensivas, ni defensivas sin licencia expresa nuestra, y á los Governadores y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que quando llegaren á ellos Navios destos Reynos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular quando los visitaren, de ver, y saber si llevan algunas armas, oculta, ó descubiertamente, sin tener licencia expresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y buelvan á enviar á estos Reynos por hacienda nuestra, consignadas á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó las guarden, y tengan á buen recaudo, y nos avisen de las que tuvierén, para que Nos mandemos lo que mas convenga.

Ley xiii. Que en la Ciudad de Santo Domingo haya tenedor de armas y municiones, y en los demás Presidios se guarde lo proveido.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Santo Domingo de la Española haya vn tenedor de armas y municiones, con trecientos ducados de sueldo en buena moneda, cada vn año, que nombre el Presidente Governador, el qual de las ordenes, que convengan, para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, cuenta y razon, y en los demás Presidios

El mismo en Madrid á 10 de Diciembre de 1566 en el Real Corral á 5 de Julio de 1568

D. Felipe Tercero en Valladolid á 23 de Setiembre de 1603

dios se guarde lo que estuviere proveido.

Ley xiiij. Que los Armeros no enseñen su Arte á los Indios.

Los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte á los Indios, ni permitan, que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del Virrey, ó Governador.

Que se pueda gastar de la Real hacienda lo necesario para el manejo de la artilleria, l. 6. tit. 7. deste libro.

Que los Alcaldes de Fortalezas, que siendo proveidos estuviere en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion de Sevilla, y recivan las armas, que se les entregaren, l. 1. tit. 8. deste libro.

Que ninguno entre en Fortaleza con armas, ley 21. tit. 8. deste libro.

Que los Alcaldes visiten las municiones y artilleria para que todo esté limpio, y á buen recaudo, ley 27. tit. 8. deste libro. Veanse las leyes 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. alli, que tratan de la artilleria.

Que á los Soldados de Presidios se

haga cargo, de las armas y municiones, ley 23. tit. 10. deste libro.

Que los Soldados del Castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para polvora y ventajas, l. 13. tit. 12. de este libro.

Que no se puedan vender armas á los Indios, ni ellos las tengan, l. 31. tit. 1. lib. 6.

Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, l. 3. tit. 6. lib. 4.

Que los Mulatos y Zambayos no traigan armas, y los Mestizos las puedan traer con licencia, ley 14. tit. 5. lib. 7.

De los Negros, loros, libres, ó esclavos, l. 15. tit. 5. lib. 7.

De los esclavos Mestizos y Mulatos de Virreyes, Ministros, Alguaziles mayores, y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16. 17. y 18. tit. 5. lib. 7.

Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de mas de cinco quartas, l. 9. tit. 8. lib. 7.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Palencia á 28. de Setiembre de 1634

Titulo Seis. De las fabricas

y fortificaciones.

Ley primera. Que quando se enviaren traças, ó plantas de fortificaciones, sean como se ordena.



D. Felipe III. en Valladolid á 29. de Setiembre de 1602

RDENAMOS. Y mandamos, q havindose de hazer plantas, traças, ó diseños de fortificaciones, Castillos, y otras defensas, se nos envíen, con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma, que se pueda entender lo que convinieren resolver y executar.

Ley ij. Que se procure desmontar y labrar la tierra al rededor del sitio adonde huviere fabrica.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20. de Diciembre de 1593 cap. 14 de instrucc.

Los Comissarios de fabricas y fortificaciones han de procurar, que se amplien las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco, y arboledas donde con viniere, y que se labre y siembre cerca del sitio donde se trabajare, pues demás de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto, por si despues se huviere de hazer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

Ley iij. Que el Governador y Capitan general de la Provincia asista á las fabricas y fortificaciones.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 18. de Octubre de 1607

EL Governador y Capitan general de la Provincia donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, asista á ellas por su per-

sona todo el tiempo que pudiere, y procure, que se acaben con la brevedad posible, ayudandose de los Capitanes, y los demás Oficiales de guerra, y no permita, que los Maestros, Oficiales y Peones de fabricas trabajen, ni se ocupen en otras, que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona, que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos Oficiales, y sea forzoso recevir de los que tienen los Maestros, y otros Ministros nuestros. Es nuestra voluntad, que el Governador los compre á sus dueños, por lo que justo fuere, con intervencion de los Oficiales Reales.

Ley iiij. Que en la fabrica de fortificaciones guarden los Ingenieros lo que esta ley dispone.

PORQUE Es propio del oficio de Ingeniero poner en execucion las fabricas y fortificaciones, que se mandaren hazer, conforme á las traças, que se aprobaren, y huvieren de executar, el Ingeniero á cuyo cargo estuviere, ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras, con ayuda del Maestro mayor, Aparejador y Oficiales, que fueren necesarios, los quales han de depender del Ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare, y pues el Ingeniero deve tener conocimiento de la calidad de materiales, que en cada parte de la obra

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Febrero de 1612

son á proposito, y de qué sitios y lugares se han de llevar, y adonde se han de acarrear y descargar, para que estén mas cerca de la fabrica, y en qué tiempos se han de apercevir y usar de ellos. Mandamos, que en esto se guarde la orden, que el Ingeniero diere, el qual tenga la atencion que conviene á nuestro Real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la fabrica, acarreo de materiales, aderezo de murallas, hazer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo, y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales. Mandamos, que los precios de ellos los haga el Ingeniero en presencia de el Capitan General, Governador, Corregidor, ó Ministros nuestros, que huvieren en las partes y lugares adonde se hizieren fortificaciones, con intervencion de los Oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon, que conviene.

Y siendo el Ingeniero el que lleva el peso de la fabrica, y el gobierno de ella, demás de la noticia, que ha de tener de la traça y conocimiento, que para llevarla adelante se requiere, de forma, que llegue á perfeccion: y sabe la suficiencia de cada vno, y la necesidad de acudir mas á vna, que á otra parte, ha de tocar al Ingeniero ordenar al Maestro mayor, Aparejador y Oficiales de Canteria, Albañileria y Carpinteria, lo que han de hazer, y en qué se han de ocupar, y en qué parte han de trabajar, pues conocerá

mejor sus habilidades, y el numero de Oficiales y Peones, que en cada parte se han de emplear: y tambien ha de reformar y acrecentar Oficiales y Peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por si solo.

Y porque acótece las mas vezes ser necesarios, en las fabricas, Sobrestantes, el advertir que son menester estos, y quantos, y el acrecentar, y disminuir el numero de ellos ha de tocar al Ingeniero; pero el recibirlos, y señalarles los salarios, y de los Oficiales, Maestros y Peones, es nuestra voluntad, que lo haga el Capitan General, Governador, ó Corregidor de la parte donde se hiziere la obra, al qual mandamos, que no pueda señalar salario á Sobrestante, ni á otro ningun Oficial, de qualquier genero que sea, sin comunicallo con el Ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se deve despedir á alguno por inhabil, ó por otra causa.

Tambien ha de ser á cargo del Ingeniero señalar la hora en que los Oficiales, Sobrestantes y Peones, que trabajaren en las obras, han de entrar, y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de Invierno y Verano.

Y porque sería de poco fruto lo referido, si no se guardasse puntualmente, haviendo el Ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tar-

dan-

danza y floxedad de cada vno, para que conforme á lo que él dixere, los Oficiales de nuestra Real hacienda baxen de su sueldo lo que el Ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y qualesquier Capitanes generales, Governadores, Alcaldes mayores, y Corregidores de las partes y lugares donde se huvieren de hazer fabricas y fortificaciones, den á los Ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo, que se exceda, ni passe de lo contenido en esta ley, y que provean, que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de qualquier genero, que sean, que sirvieren en las obras y fortificaciones, castigando exemplarmente á los que no lo hizieren, estimandolos y honrandolos como á Oficiales y criados nuestros: y á los Ingenieros mandamos, que á nuestros Ministros tengan el respeto devido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el Ingeniero principal de alguna fabrica, ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras. Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con qualquier Ingeniero, que quedare en su lugar.

Ley v. Que los Oficiales se repartan por cuadrillas, con Sobrestantes, como se ordena.

Los Oficiales y Peones, que trabajaren en fabricas y fortificaciones, se repartan por cuadrillas al principio de cada semana, y el Ingeniero ordenará, y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada cuadrilla de las que huvieren de ir fuera de los sitios, se enviará vn Sobrestante, con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demás, que huvieren, y estos Sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y quales faltan, ó de el trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los Capitanes generales, Governadores, ó Corregidores de la jurisdiccion, si por el asfiento de la fabrica no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los Oficiales y Peones, que enfermaré, siendo capaces, ó en la convalecencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

Ley vj. Que los Obreros trabajen ocho horas cada dia repartidas como covega.

Todos Los Obreros trabajarán ocho horas cada dia, quatro á la mañana, y quatro á la tarde en las fortificaciones y fabricas, que se hizieré, repartidas á los tiempos mas convenientes, para librarfe del rigor del Sol, mas, ó menos, lo que á los Ingenieros pareciere, de forma,

F que

D. Felipe II. en la dicha instruccion de 1593 cap. 7.

que no faltando vn puto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

Ley vij. Que las Justicias no se entrometan en lo tocante á fortificaciones.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Noviembre de 1588

ORDENAMOS A nuestras Audiencias, Gobernadores y Justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fabricas, y fortificaciones, y las dexen libremente proveer y gobernar al Ingeniero, ó Sobrestante, que las tuviere á su cargo, como les pareciere conuenir, y les den, y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidieren, y fuere necesario, en lo que tocare á la provision de materiales y peltrechos, Trabajadores y Peones: así quando se hayan de hazer las fabricas y fortificaciones por los vezinos, ó Soldados de Presidios y Galeras, ó forçados dellas: como quando se hagan con jornales de los Negros, ó vezinos, conforme pareciere, y se pudiere hazer, segun las ordenes, que para esto se dieren; y en caso de faltar el Ingeniero, ó Sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

Ley viij. Que los dos Oficiales Reales asistan á las fabricas y fortificaciones.

El mismo alli. D. Felipe Tercero en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605. Y en Aranjuez á 1. de Mayo de 1607.

NUESTROS Oficiales Reales han de asistir á las fabricas y fortificaciones: haziendo el Tesorero officio de Veedor: y tomando la razon el Contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la ordé, que diere el Ingeniero. Y por-

que demás de las cantidades con que nos sirven los vezinos, se suele aplicar de nuestra Real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuvieremos en el Puerto, ó Lugar donde se haze la fabrica, no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los vezinos, se lleve lo que faltare de donde. Nos ordenaremos, y el Tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta á parte, y haga las pagas en presencia del Sobrestante, Maestro mayor, ó Aparejador, el qual ha de certificar, que son conforme al concierto hecho con cada vno. Y mandamos, que vna misma persona no pueda ser Veedor, y Contador de las fabricas y fortificaciones.

Ley ix. Que lo gastado en materiales, y otras cosas, se dé por libranças, conforme á esta ley.

LOs Comissarios, si fueren dos, estando juntos, ó cada vno de por si, en los sitios donde estuvieren han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas, y otras cosas: y el Contador ha de tomar la razon de las libranças: y por que tambien pueda dar certificaci6n de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará, que (en falta de Oficial de nuestra hacienda) sea Escrivano Real, y en qualquier caso los Comissarios mirarán mucho lo que libren, y recaudos, que tomaren, pues demás de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se huviere ahorrado, y aprovechado

D. Felipe Segundo alli, cap. 15.

do por su diligencia, y buen proceder.

Ley x. Que á los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, que se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Diciembre de 1583

EN las fortificaciones, que por nuestras ordenes se hazen en los Puertos de las Indias, mandamos proveer vn Aparejador de Canteria, al qual se le dá y paga á razon de treinta ducados cada mes: á los Oficiales Canteros á veinte y cinco ducados: á los Albañiles, Herreros, Cuberos y Fundidor de metales el mismo sueldo, que les corre desde el dia, que por testimonio de Escrivano constare haver salido de estos Reynos, y hechoso á la vela en vno de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el Ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que haze, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fee de asistencia de cada vno de los sobredichos en sus officios. Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenaremos, que se hagan fortificaciones.

Ley xj. Que trabajandose en sitios muy distantes, se haga la paga vn Sabado en vna parte, y otro en otra.

El mismo alli, cap. 10.

PARA Que el Contador y Pagador puedan hallarse presentes á hazer las nominas, y asistir á las pagas de la gente, los Comissarios darán orden, que despues de tan-

teados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherias en parte, que todos se puedan recoger á ellas, y alli se les paguen sus salarios y jornales cada Sabado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en vna rancheria, y fuere necesario, que haya dos, se hará la paga vn Sabado en la vna, y otro en la otra.

Ley xij. Que los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, para que se paguen los jornales.

LOs Sabados en la tarde se alçará de obra vna hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherias: la de las obras á su puesto: y la de las fortificaciones y fabricas al suyo, y en presencia del Comissario de cada puesto, y del Contador, que tuviere el libro de la razon, los Sobrestantes irán llamando por sus nominas á los Oficiales y Peones de sus cuadrillas, y diziendo las faltas, que cada vno huviere hecho aquella semana, y notandolo el Contador, el qual hará nomina de lo que montaren los jornaleros de aquella semana, descontando las faltas, y esta la firmará el Comissario, y el dicho Contador tomará la razon de ella, y el Pagador irá pagando por la nomina los jornales á cada vno en su mano.

El mismo alli, cap. 8.